



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02429-2017-PA/TC
JUNÍN
MARIO CABRERA GUTIÉRREZ

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 5 de junio de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Mario Cabrera Gutiérrez contra la Resolución 7, de fojas 84, de fecha 15 de marzo de 2017, expedida por la Primera Sala Mixta-Sala de Apelaciones de La Merced-Chanchamayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02429-2017-PA/TC
JUNÍN
MARIO CABRERA GUTIÉRREZ

especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el demandante solicita que se declare nula la resolución de fecha 2 de diciembre de 2015 (f. 2), emitida por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República. Esta resolución, a su vez, declaró nula la sentencia de fecha 27 de diciembre de 2013, la cual lo absolvió en el proceso penal que se le siguió por la comisión del delito de peculado doloso en agravio del Subcomité de Administración del Fondo de Asistencia y Estímulo de Trabajadores de la Dirección Regional de Educación del Cusco (Subcafae Cusco) y del Comité de Administración de Fondos de Asistencia y Estímulo de Trabajadores del Sector Educación Cafae Se (RN 664-2014/CUSCO). Alega que se han lesionado su derecho fundamental al debido proceso en su manifestación del derecho a la obtención de una resolución fundada en derecho y el principio de legalidad procesal penal, pues, a su juicio, los jueces demandados concluyeron erróneamente que los fondos administrados por el Cafae y, por ende, los Subcafaes son públicos.
5. No obstante lo alegado por el accionante, esta Sala del Tribunal Constitucional considera que no le corresponde emitir un pronunciamiento de fondo, puesto que la demanda ha sido presentada de manera extemporánea. Tal como se aprecia de autos, la resolución que cuestiona le fue notificada el 8 de julio de 2016 (f. 1); sin embargo, la presente demanda fue presentada el 6 de setiembre 2016 (f. 47).
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02429-2017-PA/TC
JUNÍN
MARIO CABRERA GUTIÉRREZ

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA